

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN  
RECIBIDO  
27 ABR. 2018  
PRESENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA  
GUB.  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA;

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

9:45  
*[Handwritten signature]*

PRESENTE.-

**Congreso Nacional Ciudadano Michoacán;** con domicilio para recibir cualquier tipo de notificación referente al documento adjunto; el ubicado en la calle Paseo de Caoba 101-A en la Col. Prados Verdes de esta ciudad capital; o en su defecto el correo electrónico: [conacimorelia@gmail.com](mailto:conacimorelia@gmail.com); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8, 9, 35 fracción III y V así como el 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera más atenta nos permitimos:

1.-Por medio del presente escrito, nos permitimos hacerles llegar a ustedes, de forma adjunta al escrito de cuenta la presente iniciativa Ley a la Reforma al artículo 27 segundo párrafo y 106, así como la derogación del artículo 108 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así, como demás consideraciones.

2.- Acordado sea lo anterior, de no existir inconveniente alguno, solicitamos de la manera más atenta, se nos informe de la recepción del presente ocurso, así como del seguimiento que se le dará al mismo.

Sin más por el momento;

**DE LA MANERA MÁS ATENTA C. DIPUTADO ATENTAMENTE  
PEDIMOS:**

**UNICO:** se nos tenga por presentándole a usted, la presente iniciativa de ley, requiriéndole se nos informe del seguimiento que se le dará a la misma.

*[Handwritten signature]*  
Hector Antonio Treviño Rosas

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
RECIBIDO  
27 ABR. 2018  
*[Handwritten signature]*  
B.50/MS

Morelia, Michoacán a 27 –veintisiete- de abril del 2018 –dos mil dieciocho-.



**C.C. INTEGRANTES DE LA SEPTUAGESIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHEOACAN DE OCAMPO.**

**PRESENTES:**

Con fundamento en lo establecido en sus artículo 116 fracción Iloctavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los ciudadanos Lourdes Patricia Galeazzi Tornel, Héctor Antonio Arroyo Rosas, Leonides Luviano Frutis y ciudadanos firmantes, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en la calle Paseo de Caoba 101-A en la Col. Prados Verdes, de la ciudad de Morelia, Michoacán, sometemos a consideración a esta LXXIII H. Legislatura la presente iniciativa de ley a la reforma al art 27 segundo párrafo y 106, así como la derogación del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>; así también, los artículos 18 segundo párrafo, 27 fracción I, 165 segundo párrafo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>2</sup>; también derogación de los artículos 7 fracción VIII tercer párrafo, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup>, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. fecha de consulta diciembre 2017

<sup>2</sup> Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. fecha de consulta diciembre 2017

<sup>3</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo. fecha de consulta diciembre de 2017

LIC SARPELO TORNEL OCAÑA



I. La razón histórica de la existencia de la figura del "fuero", era proteger la diversidad de opiniones en el país, la cual, protegió apropiadamente a los servidores públicos durante una época de represión a los años posteriores de la Revolución Mexicana, que pensaban de manera diferente, dándole pluralidad a la democracia. Sin embargo, hoy este concepto jurídico es obsoleto y es la coraza que cuenta un funcionario para no actuar con la diligencia y honradez que se le exige a cualquier funcionario público;

II. Hoy México, vive una crisis severa en materia de derechos humanos, los cuales ha permeado que se de preferencia a los derechos de los funcionarios públicos sobre los derechos civiles y humanos de los ciudadanos;

III. El fuero constitucional hoy en día, genera una posición de desigualdad y privilegiando sobre todo al representante electo del pueblo, dando pie, a que éste, pueda incurrir en actos fuera del marco de la ley, sin que existan consecuencias por sus actos y por ende pone en peligro los grupos más vulnerables;

IV. Principalmente esta figura, contraviene una de las raíces de su creación de la Carta Magna, que fue redactada para que cualquier persona que esté en suelo mexicano, sea por igual ante la ley. Lo que convierte esto en un motivo facto de corrupción e impunidad;

V. Es imperante que se determine que la razón de un funcionario público, es para representar los intereses y necesidades básicas, urgentes de la ciudadanía. Sin embargo, la misma ciudadanía reclama enérgicamente el olvido que se tiene para el beneficio común, por encima de unos cuantos políticos que obtienen de manera ventajosa un provecho personal, ya en dinero o bien en favores, los puestos fueron creados para la legitimación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de un representante que ellos mismos eligen;

VI. El origen de la petición de revocación de la figura del "fuero", atiende principalmente a los compromisos que se sostienen como bandera política en campañas electorales y tras la elección, se ven envueltos en actos egoístas y de capricho no proponer ante este recinto dicha promesa y que no se ven reflejados directa e indirectamente en la ciudadanía;

217 50 2010 10 012 0000



VII. A través de los mecanismos de participación ciudadana, que prevé la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, una de las figuras son las mesas de trabajo, mismas que al día de hoy, son complicadas y poco difundidas para ciudadanizar los derechos fundamentales. Con esto, permitiremos abrir el canal de comunicación de una forma diferente, más eficaz y más exacta para entender las necesidades de la ciudadanía;

VIII. Atendiendo los mecanismos de consulta popular que están establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>4</sup>, se pide realizar mesas de trabajo, y que, a través de formatos que permitan saber la opinión pública para aprobación para reformar los artículos citados en el previo y que se lleguen sustentan con el folio de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, el cual puede ser cotejado en el padrón electoral para su validez ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Dentro de las mesas de trabajo que se formule y coadyuvando por parte de Congreso Nacional Ciudadano, se obtenga un resultado ampliamente visible del descontento del instrumento jurídico "fuero constitucional" por parte de la ciudadanía del Estado de Michoacán de Ocampo, y que como medio de participación ciudadana, sustentado en su artículo 3, donde pueda exponerse a través de consulta ciudadana o bien referéndum, la exposición de la eliminación de la figura de fuero constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, como parte de salvaguardar la honradez, la legitimidad, la transparencia en sus órganos de poder, Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

X. Los mecanismos ciudadanos previstos en la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup> solo prevénlas formas de que ciudadanos y organizaciones civiles, coadyuven al mejoramiento de ideas, así como las de las formas para ello.

Que solo prevén la opinión ciudadana con respecto a un proceso legislativo o normativo, o bien, un proceso en Administrativo u operativo por parte de los servidores públicos. Sin embargo, se toma poco plausible que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de

<sup>4</sup>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. artículo 3ro  
<sup>5</sup>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large signature and the text "2010 2012 01/08/08".



Michoacán de Ocampo, contemplan la figura de "Juicio Político", cuando depende de una comisión especial para el dictamen de si debe o no ser procesado por el delito que haya cometido un servidor público, por lo que deja al arbitrio discrecional de una o varias fuerzas políticas, la impartición de justicia, so pretexto del fuero constitucional, provocando a su vez, poca credibilidad en las instituciones de Justicia, misma que carece cualquier ciudadano del Estado de Michoacán de Ocampo:

**JUICIO POLITICO.-**Procedimiento de orden constitucional que realizan la Cámara de Diputados, como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurrn en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.<sup>6</sup>

En este mismo entendido, encontramos que el proceso para llevar a cabo un juicio a algún funcionario por delitos que cometieron en su periodo laboral público o que derivado de auditorías se comprobare que tienen participación directa o indirectamente, o bien, que se tenga indicios de que obtuvo un beneficio derivado de su poder como participante de su función pública.

## MODIFICACIONES

Por lo que se propone modificar y eliminar artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 27 segundo párrafo y derogación a los artículos 106 y 108.

Para que quede de la siguiente manera:

*"Artículo 27.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.*



El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnen a sesionar.”

Para quedar en el siguiente orden:

**“Artículo 27.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.”**

Derogación al artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

*“Artículo 108.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados del Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y el Poder Judicial, así como el Auditor Superior; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de votos de sus miembros presentes cuando se trate de Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar el procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero la declaración no será obstáculo para la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.*

*Cuando se trate de Gobernador, solo habrá lugar a que el Congreso juzgue como si se tratara de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya para cualquier motivo su mandato.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.”*



"Artículo 108.- Podrán ser sujetos a juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue Autonomía, asimismo, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público (sic) o cuando interfirieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de las ideas."

Para que quede de la siguiente manera:

- Artículo 106.- DEROGADO; y
- Artículo 108.- DEROGADO

Para la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, se modifica el siguiente artículo;

ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho...

ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. ~~Cualquier~~ infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

SECRETARÍA DE GOBIERNO

*[Handwritten signatures and notes at the top of the page]*

*[Handwritten signature at the bottom left]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*



VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

Para que quede de la siguiente manera:

ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

También se pide la derogación del capítulo tres de la ley en comento:

### CAPITULO III

#### Procedimiento del Juicio Político





ARTICULO 9o. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10. Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

ARTICULO 11. El Congreso, conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno, integrará una Comisión Instructora Especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 12. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso.

Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 13. La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección

1152610 2012 0000



comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes a la notificación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 14. Transcurridos los 7 días a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público y su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora Especial calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo al Congreso que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe probable responsabilidad del encausado;



(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

III. Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y

IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 80. de esta Ley.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora Especial citará al denunciante y al servidor público denunciado para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente asistido de su defensor, a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos.

ARTICULO 19. La Comisión Instructora Especial se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.

ARTICULO 20. La Comisión Instructora Especial deberá practicar todas las diligencias y formar sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios del Congreso, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda, no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo, se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTICULO 21. Si la Comisión Instructora Especial concluye que no procede acusar al servidor público, lo hará del conocimiento del Congreso, para los efectos del segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, en tanto el servidor público continuará en sus funciones. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Congreso a quien se remitirá la acusación.



ARTICULO 22. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente hará del conocimiento de los diputados que el Congreso deberá erigirse en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar al acusado y a su defensor, así como a los miembros de la Comisión Instructora Especial.

El día y la hora señalada el Presidente declarará que se encuentra integrado el Gran Jurado y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I. La Primera Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora Especial;

II. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión, al servidor público y a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

III. Se preguntará a los integrantes del Gran Jurado, si la información es o no suficiente y si así lo solicitan, se pedirá que comparezcan en la tribuna el servidor público, su defensor o los miembros de la Comisión a fin de que hagan las aclaraciones que correspondan o amplíen la información.

IV. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los diputados en la sesión y se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Para que quede de la siguiente manera:

- ARTICULO 8. DEROGADO;
- ARTICULO 9.- DEROGADO
- ARTICULO 10.- DEROGADO;
- ARTICULO 11.- DEROGADO;
- ARTICULO 12.- DEROGADO;
- ARTICULO 13.- DEROGADO;
- ARTICULO 14.- DEROGADO;
- ARTICULO 15.- DEROGADO;
- ARTICULO 16.- DEROGADO;
- ARTICULO 17.- DEROGADO;
- ARTICULO 18.- DEROGADO;

*Artículo Derogados*  
*Artículo Derogados*



- ARTÍCULO 19.- DEROGADO;
- ARTÍCULO 20.- DEROGADO;
- ARTÍCULO 21.- DEROGADO; Y
- ARTÍCULO 22.- DEROGADO.

### PRETENCIONES

Por lo anterior expuesto presentamos ante esa soberanía, la siguiente iniciativa de la ley que reforma el artículo 27 y derogación a los artículos 106 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como la eliminación del capítulo III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y así también, los artículos 18 segundo párrafo, 27 fracción I, 165 segundo párrafo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exponemos lo siguiente:

**PRIMERO.-** La presente reforma surte efectos al día siguiente de su publicación;

**SEGUNDO.-** las autoridades responsables de su opinión deben de tener las medidas jurídicas y administrativas para su publicación;

**TERCERO.-** El Congreso del Estado en un plazo no mayor a 90 días deberá de instalar una Comisión Especial Mixta de Instrucción, que deberá constar con al menos 5 integrantes, que conformarán Presidente, Secretario de acuerdos, tres vocales, para su realización de comisión y entre en sesión para la instauración de la reforma;

**CUARTO.-** El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el resto de autoridades señaladas en esta reforma, deberán actuar sus reglamentos para lo mejor a la ciudadanía.

**ATENTAMENTE**

**CIUDADANOS MANDANTES CONSTITUCIONALES**

**Art. 39 Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos**

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

*Hector Alvario Arce Rojas*

*Hector Alvario Arce Rojas*

*Hector Alvario Arce Rojas*